

Número	Sede	Importancia	Tipo
233/2018	Tribunal Apelaciones Penal 3° T°	MEDIA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
31/05/2018	107-130/2012	PROCESO PENAL ORDINARIO

Materias
DERECHO PENAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Pedro Maria SALAZAR DELGADO	Ministro Trib.Apela.
Dr. Julio Ernesto OLIVERA NEGRIN	Ministro Trib.Apela.
Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE	Ministro Trib.Apela.

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE	Ministro Trib.Apela.

Descriptorios

Resumen

Sentencia de primera instancia no hace lugar a la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones por prescripción, por considerar que en el caso se trata de delitos de lesa humanidad y estos son imprescriptibles. Segunda instancia confirma considerando que se encuentra vigente la ley 18.831

Texto de la Sentencia

Sentencia Nº 233 Ministro Redactor Dr. Eduardo Borges Duarte

Montevideo, 31 de mayo de 2018.

VISTOS:

Para resolución en segunda instancia, estos autos caratulados: "AA -Denuncia DD HH- BB su fallecimiento" Ficha IUE: 107-130/2012, venida a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, en mérito de los

recursos de reposición y apelación oportunamente interpuesto por la Defensa de Silvy Iribarne Forteza, contra la resolución N° 1550/2017 de 28 de abril de 2017 (fs. 201 y ss.) dictada por la Sra. Jueza Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 20º. Turno Dra. María Noel Odriozola, y;

RESULTANDO:

I- Se acepta y da por reproducida la reseña de actos procesales por ajustarse a las emergencias de infolios.

II- Que, por la mencionada decisión se resolvió: A la solicitud de clausura y archivo solicitado, no ha lugar.

III- Contra la mencionada decisión interpuso la Defensa de particular confianza de CC interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, manifestando en síntesis a fs. 207 y ss., que: le agravia lo resuelto, en la medida que no puede aceptarse que no se ingrese al estudio de una causal que de por sí extinguiría el delito, por otro lado hace una recapitulación de lo acontecido -jurídicamente- sobre la ley de caducidad y si constituyó o no un impedimento para juzgar en el presente caso, concluyendo que una ley no puede considerarse un “impedimento” para el cómputo del plazo de prescripción.

Hace referencia a los hechos ocurridos en el gobierno de facto y en los sucesivos juicios de los que integraban esa contienda, aludiendo al derecho penal del enemigo con citas del Dr. Gonzalo Fernández.

Del mismo modo refiriendo al punto relativo a que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de cometerse no eran delictivos según el derecho aplicable (art. 9 Pacto de San José de Costa Rica), menciona

que en casos por denuncias por supuestas violaciones a los Derechos Humanos, La Suprema Corte de Justicia por mayoría al declarar inconstitucional el art. 2 de la ley N° 18.831, consideró que a través de dicha norma se pretendía aplicar en forma retroactiva un régimen de prescripción más gravoso que el existente al momento de la comisión del delito, lo que violaba los principios de igualdad y de irretroactividad de la ley penal.

En definitiva realiza un estudio de los arts. correspondientes a la prescripción -arts. 117 y ss. del C. Penal- concluyendo que en la especie prescribió la oportunidad de enjuiciar a tenor de lo dispuesto en los citados arts. y pidió en definitiva que se archive el caso por prescripción.

IV- Conferido el correspondiente traslado de los recursos a la representación del Ministerio Público, este lo evacuó a fs. 217 y ss., costestó la motivación de los agravios de la Defensa y abogó por la confirmación del dispositivo impugnado.

V- Se elevaron los autos a esta Sede (fs. 220) .

Una vez los mismos en esta Sede consta que pasaron a estudio de los Sres. Ministros por su orden y citadas la partes se acordó resolución en legal forma. (fs. 224 y ss.).

CONSIDERANDO:

I- Que la Sala -por otros fundamentos- habrá de confirmar la resolución de primera instancia atacada.

II- Que en consonancia con otros casos de similar consideración, la Sala ha establecido reiteradamente que; Un primer aspecto concierne a observar que no obstante haber sostenido este Tribunal en innumeradas oportunidades la posición restrictiva en cuanto a la apelabilidad de las resoluciones recaídas en la etapa del presumario, fundados en el art. 116 del C.P. Penal, en este caso

debe darse trámite a la petición, ya que la cuestión de la prescripción alegada , es claramente atípica en relación a la función y mecánica propia del presumario (conforme entre muchas res. 616 de 30 de setiembre de 2010).

El otro aspecto previo refiere a si corresponde a esta altura del proceso, donde no hay imputados, pronunciarse sobre la prescripción o no del delito que se investiga o bien si debería aplazarse esta cuestión para etapas más avanzadas.

Aún reconociendo la opinable del punto, la Sala en diversas oportunidades ha entendido que la eventual existencia de una causa de extinción del delito, como lo es la prescripción, debe ser analizada en la oportunidad en que es alegada por la parte, porque, precisamente de comprobarse dicha causa, determina que la investigación criminal carezca de objeto.

Y en cuanto al tema que nos convoca, esto es la eventual prescripción del delito en cuestión, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en casos como el presente, en que, en los que no se ha declarado la inconstitucionalidad de la ley 18.831, que estando vigente debe estarse por ahora, a lo dispuesto en la misma, dado que no existen elementos objetivos, que permitan pronunciarse definitivamente sobre dicha cuestión.

Al respecto debe señalarse que las consideraciones que formula de Defensa privada, aún cuando muy bien desarrolladas, no contemplan lo anterior: por un lado que en este particular caso no ha sido declarada inconstitucional la ley 18.831 que en su art. 2 establece que no se computará plazo alguno , procesal o de prescripción o caducidad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley para los delitos a que refiere el art. 1, o sea los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de estado y el art. 3 a cuyo tenor se declara que los delitos a que se refieren los arts. anteriores, son crímenes de lesa humanidad lo que per se determina la imprescriptibilidad de los mismos.

Y por otro lado no se considera que, pese a citarse sentencias de la Suprema Corte de Justicia en que operó la inconstitucionalidad del mencionado cuerpo

normativo, ello produce efectos para el caso concreto solamente, dado que la Constitución de la República así lo establece, por tanto corresponde confirmar lo resuelto en la instancia precedente, empero por los fundamentos que acaban de ser señalados.

Por los expresados fundamentos, el Tribunal **RESUELVE:**

Confírmase la resolución de primera instancia impugnada

Devuélvase al Juzgado de origen.

Siguen firmas:

Dr. Eduardo Borges Duarte Dr. Pedro Salazar Delgado

-Ministro- -Ministro-

Dr. Julio Olivera Negrín

-Ministro-

Dra. Esc. Maria Celia de Salterain

-Secretaria I-

